



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 072 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 07 FEB 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 054-2018-GRJ/ORAJ de fecha 26 de enero del 2018; el Reporte N° 14-2018-GRJ-DRT/DR de fecha 18 de enero del 2018; el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Gerardo Raúl Vivanco Andía, Gerente General de la Empresa de Transportes Cargo Angelitos S.A.C., de fecha 03 de enero del 2018; la Resolución Directoral Regional N° 01264-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de noviembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluyen de los actuados, con fecha 17 de agosto del 2017, los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, levantaron el acta de control N° 000452, en cumplimiento de sus funciones conforme permite y establece el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° C4G-956, en el operativo llevado a cabo en el distrito de Pichanaki, hallándose al momento de la intervención, que el conductor Sr. Hugo Ciro Cárdenas Almonacid, incurrió en la infracción tipificada con el código C.4.b de Anexo 1 (Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias), del mencionado Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, con fecha 23 de agosto del 2017, el Sr. GERARDO RAÚL VIVANCO ANDÍA —en adelante el impugnante- Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES CARGO ANGELITOS S.A.C., presenta las medidas correctivas tomadas por su empresa, frente al incumplimiento detectado, amparándose en el numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT. Dicha petición es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 001060-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de octubre del 2017, sancionándose a la mencionada empresa con la suspensión de su habilitación vehicular por 90 días, para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta autorizada, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41 numeral 41.1.2.1, consecuentemente el código de infracción C.4b de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, reguladas en el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias. De igual manera se sanciona al Sr. Hugo Ciro Cárdenas Almonacid, por haber incurrido en el código de infracción I.7.c del mismo cuerpo normativo, en razón

G. R. I.	
REG. N°	2518020
EXP. N°	1536115



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

de no haber cumplido con llenar debidamente la Hoja de Ruta, infracción calificada como grave, por consiguiente al multa de 0.1 UIT.

Que, con fecha 02 de noviembre del 2017, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución señalada en el considerando anterior. En ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 1264-2017-DRTC/DR de fecha 28 de noviembre del 2017, se resuelve el mencionado recurso de reconsideración, siendo declarado infundado, por no haberse presentado nuevas pruebas como señala el artículo 208° de la Ley 27444.



Que, con fecha 03 de enero del 2018, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1264-2017-DRTC/DR, manifestando que con fecha 23 de agosto del 2017, presentó medidas correctivas de conformidad con lo dispuesto por el numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT, sobre el incumplimiento detectado, pues ha corregido los actos negligentes, el transportista, y los que realiza el conductor, para lo cual se presentó la declaración jurada comprometiéndose a no incurrir en ese tipo de incumplimientos, y el compromiso de cumplir estrictamente con las condiciones de acceso y permanencia dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC, los mismos que han sido valorados en su recurso de reconsideración.



Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por la impugnante, en tal sentido, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, **el poder público está sometido al Derecho**, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Que, la naturaleza jurídica del recurso de apelación es que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse y presentarse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, la misma que tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio.

Que, en el presente caso, debemos indicar que el impugnante refiere que las acciones cometidas por el conductor del vehículo de placa de rodaje N° C4G-956, al momento de intervención tiene como naturaleza de **incumplimientos** de las condiciones de acceso y permanencia al servicio de transporte, por ello al amparo del numeral 103.1 del artículo 103¹ del RNAT, señala que cumplió con corregir el incumplimiento detectado, presentando para ello una declaración jurada donde se compromete a no efectuar el incumplimiento tipificado con el código C.4.b, de igual manera se compromete a cumplir con las condiciones de acceso y permanencia dispuesto en el RNAT, y finalmente adjunta el Memorandum N° 0010, mediante el cual llama la atención severamente al Sr. HUGO CARDENAS ALMONACID, conductor del vehículo de placa de rodaje N° C4G-956, por sobrepasarse en las horas de conducción permitidas, lo que ha ocasionado la imposición del incumplimiento tipificado con el código C.4.b.

Que, el numeral 3.39 del artículo 3° de la misma norma, en relación a la **Infracción**, señala: "*Se considera infracción a las normas del servicio de transporte a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente Reglamento*", teniendo como premisa que toda infracción debe estar tipificada de manera expresa, tenemos que el Artículo 98° de la misma norma, sobre las Infracciones, señala:

"98.1. Las infracciones al servicio de transporte se clasifican en los siguientes tipos:

- 98.1.1. Infracciones contra la formalización del transporte.
- 98.1.2. Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte.
- 98.1.3. Infracciones a la información y documentación."

Bajo esa lógica, las **infracciones** se encuentran debidamente tipificadas en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, de acuerdo a la clasificación mencionada.

Que, el numeral 3.38 del artículo 3° del RNAT, referido al **Incumplimiento**, señala: "*Se considera incumplimiento a la inobservancia o contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento.*", en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 95° del mismo cuerpo normativo, sobre los **Incumplimientos**: El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador.

¹ 103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario.

En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, en el caso concreto se ha podido determinar que el mencionado conductor incurrió en dos incumplimientos, tipificados en el código C.4.b, pues ha vulnerado los siguientes numerales: "41.2.1. *Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso.*" Y no cumplió con los términos de su autorización, por lo tanto transgredió el numeral 41.1.2.1, referido: "*Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas.*" Asimismo, el conductor incurrió en la infracción tipificada con el código I.7c, "*No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias.*"

Que, el respecto de ello, debemos aclarar que el numeral 103.1 del artículo 103°, otorga al transportista y/o conductor la posibilidad de subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o de ser el caso demostrar que no existe dicho incumplimiento, sin embargo en el caso concreto no ha subsanado ni corregido dichos incumplimientos, pues comprometerse a no incurrir en el código C.4b y cumplir con lo dispuesto por el RNAT, no rectifica ninguno de los incumplimientos, debido que se le encontró prestando el servicio de transporte en una ruta para el cual no fue autorizado, así mismo se le encontró conduciendo el vehículo superando el tiempo de conducción permitido, siendo que estas falta no pueden ser subsanadas, ni corregidas, ni menos puede demostrar que se cometió el referido incumplimiento, por lo tanto, conforme el numeral 103.4 del mismo cuerpo legal, señala: "*Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento.*", tal como ha ocurrido en el presente caso que la DRTC no ha considerado que se hayas subsanado, ni corregido, ni demostrado fehacientemente que no se hayas incurrido en dichos incumplimientos, por consiguiente ha indicado el correspondiente procedimiento sancionador contra la representada del impugnante.

Que, el artículo 165° de la Ley General del Procedimiento Administrativo N° 27444, en relación a los Hechos no sujetos a actuación probatoria, señala: "*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.*" Por lo que se puede inferir, que el presente procedimiento sancionador se origina con la imposición del Acta de Control, que ha sido realizada de manera pública, por la comisión de la infracción tipificada con el código C.4b en flagrancia, es decir al momento de cometida dicha infracción, por lo tanto no puede demostrar que no ha cometido dichas faltas.

Que, el artículo 121° del RNAT, en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece "*Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de*



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

*gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, **darán fe, salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".*

Que, resulta necesario entender que el acta de control posee valor probatorio de los hechos ocurridos el día de la intervención, salvo prueba en contrario, la misma que debe ser aportada de manera irrefutable por el impugnante, en ese entender, éste jamás ha aportado ninguno que compruebe la inexistencia de dicha infracción, en tal sentido de la orientación de sus fundamentos se tiene que el recurrente convalida la concurrencia real de las faltas detectadas por la autoridad competente, pues solo buscaba intentar rectificar los incumplimientos mencionados, sin embargo ellos no puede ser subsanados ni corregidos, pues se estuvo prestando el servicio de transporte en ruta no autorizada, lo cual genera una clara violación al RNAT. Bajo esa misma lógica, se ha evidenciado de manera clara que el conductor incurrió en la infracción tipificada con el código I.7c, al respecto del cual jamás ha existido descargo, ni contradicción, por lo cual se convalida y se presume de manera certera la comisión real de dicha infracción.

Que, en ese mismo sentido, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se logra apreciar que en ninguno de sus extremos cuestiona ni objeta la comisión real de la infracción cometida. Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, tal como se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 1264-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de noviembre del 2017, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, acorde a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente del ordenamiento jurídico que regula la materia, por lo que al no encontrarse mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, con relación a los mismos hechos y evidencias corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

Por lo tanto resulta inoficioso que ésta instancia administrativa emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados en su recurso de apelación, siendo declarado infundado; es así que contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

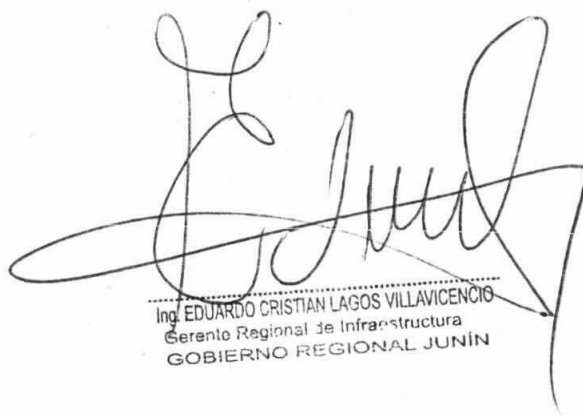
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el **Sr. GERARDO RAÚL VIVANCO ANDÍA**, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES CARGO ANGELITOS S.A.C., en contra la Resolución Directoral Regional N° 1264-2017-DRTC/DR de fecha 28 de noviembre del 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente conforme a Ley, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

08 FEB. 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL